110

A.T.H.A.-F.E.
SAMANIEGO C 6 Nº 3

# N.º 109

Yngresion de las S.ras D.a Josefa y D.a Petronilla de Samaniego en el Combento de S.ta Clara de la Ciudad de Vitoria, en 4 de Sep.re de 1665 por testimonio de Pedro Ortiz Cadalso Ess.no de dha Ciudad= Carta de pago en fabor de D.n Mattheo Fran.co San Samaniego Alferez Maior y Corregidor de esta Villa de Laguardia y S.or del Valle de Arraia de dos mil Ducados de la Dote de las S.ras arriba dichas otorgada por la S.ra Abadesa y demas Religiosas de dho Combento en 31 de Julio de 1677 por testimonio de Antonio Gonzalez de Echabarri Ess.no de dha Ciudad.

Sep.re 4 de 1665

ATHA-DAH-FSAM-006-003-01

da
Correa

Sepan losque esta escriptura bieren comonos
la madre abadesa y relixiosas profesas deste con
vento de sancta clara horden de nro serafico padre san
fran.co extramuros de la ciudad de bictoria que juntas
estamos en la rrexa del locutorio deste dho conbento a son de
campana tanida como lo tenemos de uso y costumbre para tratar
y conferir cosas tocantes al serbicio de Dios nro señor bien
y utilidad deste dicho conbento y en particular para hazer y
otorgar la presente escriptura espezial y nombradamente
Doña Maria eu Peña degreña, abadesa Doña cathalina de
mendieta bicarria la madre Doña Petronilla de zaldibar la ma
dre Doña ysabel de paternina la madre Doña maria de zaytegui
la madre Doña maria de aiurduy la madre Doña fran.ca de
agurto y Alaua Doña ageda de betoña Doña Juana y Doña
leonor hurtado de mendoza Doña petronilla rramirez Doña
fran.ca de Alegria Doña cathalina de urrutia Doña pruden
cia de la bega salbatierra Doña fran.ca del espiritusanto Doña
Antonia y doña Maria de osinaga Doña Juana yvañez
Doña mariana de Elorza Doña maria de la cruz paterni
na Doña Maria de Aterria Doña bernarda de belasco y elara
rraga Doña Juana de Alaua Doña Josepha de treuiño Doña
Josepha de Ugarte Doña cathalina de cazizedo Doña Juana
de salinas Doña maria de ulibarri y Doña maria Gero
nima de bargas todas abadesa y relixiosas profesas deste
dho conbento que confesamos ser la mayor parte de las que
al presente ay en el y por nos [illegible] y por las ausentes
y por benir por quien nos prestamos boz y grauazion en forma
de que estaran y pasaran por lo contenido en esta escriptura

Poder

soe expresa y expezial obligazion que para ello hazemos de los vienes propios y rrentas deste dho conbento en cuya rrepresentazion de la una parte y de la otra el Doctor Don Melchor de Mendiola presuitero vezino de la dicha ziudad de Vitoria en nonbre de Doña Maria Mrz Pison y Barron vezina de la villa de Laguardia y señora de las siete villas del valle de Arraya por muerte de Don Fran.co Sanchez Samaniego alferez mayor que fue de la dicha villa de Laguardia y su marido lexitimo y en virtud de poder expezial otorgado por la suso dicha en fauor de Don Juan Antonio Mrz Pison y Barron su hermano rexidor perpetuo y mas antiguo de la ziudad de Santo Domingo de la Calzada por testimonio de Fran.co Xxoc Mrz escribano del numero de la dicha villa de Laguardia su fha en ella a veinte y nueve de Junio deste presente año el qual a sido sostituydo en mi por el dho Don Juan Mrz Pison ante Geronimo de Yturraldea y rrigo yen escriuano del numero de la dicha ziudad de Santo Domingo en ella a zinco de Julio deste dho año el qual dho poder y sostituzion entrego al presente escribano para que lo yncorpore en esta escriptura e yo Pedro Hortiz de Codallos Murga escribano del rrey nro señor y del numero desta dicha ziudad y deste dho conuento lo hize yncorporar que su thenor es como se sigue =

**Poder** Sepase como yo Doña Maria Mrz Pison y Barron vezina desta villa de Laguardia y viuda de Don Fran.co Sanchez Samaniego mi señor y marido que fue y alferez mayor desta villa y señor de las siete villas del valle de Arraya y yo soy señora dellas al presente otorgo que doy todo mi poder cunplido el que de derecho en tal caso se rrequiere y mas puede y deue baler en qualquier manera al señor Don Juan Antonio Mrz Pison

Dn Baslon mi hermano vezino y Rexidor perpetuo con calidad de
mas antiguo de la ziudad de Santo Domingo de la calzada ex
pecialmente para que el susodho representando mi propia per
sona y en mi nonbre pueda tratar y contratar con las señoras
madre abadesa priora monxas y conuento de santa clara ex
tramuros de la ziudad de Victoria desta prouinzia de Alaua
que es de la horden serafica de nro padre san franco. A que en el
dicho conuento ayan de entrar monxas profesas con belo negro
de coro Doña Josepha y Doña Petronilla samaniego y en rrazon
dello hauiendolo tratado y contratado aga las escripturas de obli
gazion que sean nezesarias obligandome a mi y a mis Vienes
a que pagare al dho conuento todas las cantidades en que se con
zertare asi por los doctes prinzipales como por las propinas peso
zera Joyas y demas cosas que trrare y capitulare con el dho con
uento por la entrada de las dichas Doña Josepha y Doña
Petronilla samaniego y a ello me obligue a mi y a mis Vienes
que yo desde luego me obligo y los obligo a que dare y pagare lo que
por el dho mi hermano se tratare y contratare a los dias y plazos
a que me obligare y a ello me obligue haziendo las escripturas de
obligazion que sean nezesarias con los salarios que le pareziere
hobligarme con rrenunziazion de la ley que los proybe con su
mision a las Justizias que le pareziere que siendo echas y otorgadas
la dicha escriptura o escripturas con el dho conuento en rrazon
de lo susodho por el dho mi hermano estare y pasare por ella como
si yo mesma me allase presente a la otorgar en el dho conuento
y pagare la cantidades a que me obligare a los dias y plazos que
pusiere en dhas escripturas = otrosi le doy este dicho poder
al dho Don Juan antonio Alvz de Rion y barron mi hermano
para que por mi y en mi nonbre y rrepresentando mi propia persona
pueda en mi nonbre conprar de su magestad que Dios guarde y de
su rreal hazienda y de sus thesoreros y de otras quales quier
Comunidades o particulares que lo quieran bender contrata

Real Hazienda asta en cantidad de dos mill ducados de plata de principal de Juros en uno ô dos situados en la parte que le pareciere con las calidades que se conzertare para que los tenga yo y mis herederos sobre la rreal hazienda y sus efectos para que se consiga la conpra de ellos trate en mi nonbre con la persona o personas que conbenga y para ello obligue a mi y a mis vienes a la paga de los principales y de los dichos Juros que yo desde luego les obligo a que dare y pagare las cantidades de los dhos dos mill ducados de plata o lo que se conzertare a los dias y plazos que me obligare poniendose los dhos Juros a fauor del dho conbento si le pareziere al dho mi hermano para el pagamento de las dhas dotes y ariendose para ello sus situaziones los despachos que a fauor del dicho conuento sean nezesarios con la persona ô personas que assi los bendieren y lo demas que sea nezesario al siguro de ellos o no hauiendo llegado casso de la profesion de las dhas Doña Josepha y Doña Petronilla samaniego sean de quedar para mi y mis herederos y los dhos Juros con sus Rentas y las cantidades en que assi los conprare los dhos Juros las pagare a los dias y plazos a que me obligare para lo qual haga todas las escripturas de venta y obligazion que fueren nezesarias poniendo los salarios que le pareziere y rrenunzie la ley que lo prohibe echa en madrid el año de veinte y tres que yo desde luego la rrenunzio en la dha escriptura o escripturas me obligue a que estare pasare y cumplire todo lo que fuere echo por el dho mi hermano que yo desde luego me obligo a ello como si presente fuera a otorgar la dha escriptura y en ella me someta a qualesquier Justicias que le pareziere para que me conpelan al cunplimiento de lo que me obligare Renunzie todas y qualesquier leyes que sean en mi fauor que yo desde luego las rrenunzio y le doy este dicho poder al dho Don Juan Antonio mz

/.

Mi hermano tan cunplido y bastante como de derecho para
todo lo susodicho y cada una cosa y parte de ello se requiere de manera
que por falta de poder no deste de llevar cunplido efecto todo lo aqui
contenido como si yo mesma me allase presente y se lo doy con
clausola espezial de que le pueda sostituir y sostituya en el
Doctor Don Melchor de Mendivil clerigo presvitero vecino
de la dha ziudad de victoria y en el lizenciado Don Pedro
Vallexo clerigo presvitero vecino de la villa de apellaniz en los
dos juntos y en qualquiera de ellos yn solidum para en quanto
a tratar y contratar con el dho convento y azer las escripturas
en mi nonbre o del dho mi hermano contra el dho convento
que siendo echas por los dhos sostitutos o qualquiera de ellos
estare y pasare por ellas como si fueran echas y otorgadas por el
dicho mi hermano que a todos los rrelievo en forma hordina
rria de derecho judicum sisti judicatum solui y con todas las
demas clausulas acostunbradas y me obligo con mi persona
y bienes muebles y rrayzes havidos y por haver a que estare
y pasare por todo lo que en virtud deste poder se hiziere por
el dho mi hermano y sus sostitutos y a ello me an de poder
= conpeler qualesquiera justizias de su magestad que sean con
petentes como si fuera sentenzia pasada en autoridad de
cosa juzgada a quienes doy poder para ello sobre que rrenun
çio mi propio juez y domizilio y la ley sit convenerit de ju
risdicione omnium judicum y las demas que sean en mi favor
con la general que proybe que general rrenunziazion de
leyes fha non bala = otrosi por ser muger renunzio las
leyes de los enperadores juris consultus justiniano
y veleyano nueva y bieja constituzion leyes de toro y

Partida mi dote y arras y bienes parrafrenales heredi tarios
y todas las demas que son o ser pueden en mi fauor con las segundas
nunçias del efecto y auxilio de todas ellas fui hauisada por el
presente escribano que me las dio a entender y sin embargo
las rrenunzio y otorgue esta pp.ca escriptura de poder ante
el presente escribano publico y testigos en la villa de Laguardia
a veinte y nueue dias del mes de Junio de mill y ss.os y sesenta
y zinco años siendo testigos el lizenziado Don Juan pascual
Juan de puellas y M.n de vicuña vecinos desta villa y la otor
gante que yo el escribano doy fee conozco firmo = Doña ma
ria mrz de pison = ante mi fran.co xxoc martinez = E yo
el dho fran.co xxoc martinez escribano del numero y ayunta
miento desta villa de Laguardia por el rrey nro señor presente
fui al otorgam.to en todo este poder junto con la señora otor
gante y testigos a quienes doy fee conozco y en fee dello y de que
este treslado concuerda con su orixinal que en mi rregis
tro queda lo signo y firmo en este papel comun por no usarse
de sellado en esta villa por ser una de las hermandades
de la provinçia de Alaua a donde no se usa de el. de que yo el
ss.no doy fee = En testimonio de verdad. fran.co xxoc mrz =

Sostitucion

En la ziudad de santo Domingo de la calzada a zinco
dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y sesenta y zinco años
ante mi el escribano y testigos parezio presente Don
Juan martinez de pison y barron vezino y rre
xidor perpetuo desta ziudad y dixo que Doña
maria martinez de pison su hermana viuda
de Don fran.co sanchez samaniego vezina de la
villa de Laguardia le otorgo poder por testimonio de

Fran.do Loc. Albz escrivano del numero y ayuntamiento de la
dicha Villa su fha en ella a veinte y nueve de Junio proximo
pasado de este año para que rrespecto de tener pretension de en-
trar monxas de coro y belo negro a Doña Josepha y Doña Pe-
tronilla samaniego en el conuento de santa clara extra
muros de la ziudad. de victoria fuese al dho conuento
y contratase con la madre abadesa y demas monjas de el
la entrada de monjas de las suso dichas y sobre ello hiziese las
escripturas que conbiniese en rrazon de ello obligandole a que
lo pagara con su persona y bienes y para que en rrazon desto
pudiese tomar a zenso dos mill ducados de plata en Juros con-
tra la rreal hazienda y otras cosas contenidas en el dho
poder como mas largamente consta del a que se rremite
y porque por su persona no puede yr a executar lo suso dicho
por estar yndispuesto en la mejor forma que puede y de derecho
aya lugar sostituya y sostituyo el dho poder en el Doctor Don
melchor de mendibil presuitero vecino de la dha ziudad.
De victoria y en el lizenziado Don Pedro ballexo pres-
bitero vecino de la villa de apellaniz y a cada uno de ellos yn so-
lidum para que rrepresentando la persona de la dicha Doña
maria y de este otorgante como su poder haviente hagan las
diligencias que en dicho poder se rrefieren en todo y por todo
como en el se contiene a los quales rreleuo en toda forma
de derecho segun es rrelevado y esta sostituzion otorgo asi
siendo testigos Juan de pison escribano de su magestad y
Pedro de arrexola y Juan gutierrez morcano vecino desta
ziudad y el otorgante a quien yo el ss.no doy fee conozco

Lo firmo = Don Juan Antonio Mrz pison y barron = an
te mi Geronimo de ytturraldea yrigoyen = E yo el dho
Geronimo de ytturraldea yrigoyen escrivano de su ma
gestad del numero de la ciudad de santo Domingo de la
calzada presente fui a lo que de mi ba echa mencion y en
fe de ello lo signe en este pliego del sello tercero = en testi
monio de verdad. Geronimo de ytturraldea yrigoyen =

Prosigue Y anbas partes como nonbradas bamos y yo el dho Doctor
Don melchor de mendiuil en nonbre de la dha Doña
maria Mrz de pison y barron mi parte y en virtud
del dicho su poder que ba ynserto: Dezimos que por quan
to entre nos fue conferido y tratado antes de aora
que en este dicho conuento ubiesen de entrar por
rreligiosas profesar de coro y belo negro Doña Jose
pha y Doña petronilla samaniego Donzellas
contenidas y expresadas en el dho poder y abien
do sobre ello nos las dhas abadesa y rreligiosas te
nido los tres tratados que hordena el santo Con
cilio de trento Juntas y congregadas como al presen
te lo estamos y considerando las buenas partes bir
tud onestidad y rrecoximiento de las dhas Doña
Josepha y Doña petronilla samaniego y que se con
bierte en beneficio y utilidad deste dho combento
emos acordado y determinado todas unanimes
y conformes en los dhos tres tratados y cada uno de ellos
rrecibir por tales rreligiosas profesas de coro y belo negro
a las dichas Doña Josepha y Doña petronilla sama
niego y para efectuarlo con los rrequisitos de derecho

Nezesarios Señores a conzedido a nro pedimento Patente y lizencia en forma por el M. Rdo P.e fr. Juan Fran.d de urbina lector Jubilado y ministro probinziall desta santa prouinzia de cantabria de la dicha horden serafica su fha de diez y nueue de Junio pasado deste presente año la qual entregamos al dho ess.no para que la ynserte en esta escriptura para su lexitimazion e yo el dho escribano la yze ynsertar que su thenor es como se sigue=

Patente

Fray Juan fran.d de urbina lector Jubilado y ministro prouinziall desta santa prouinzia de cantabria de la rregular obserbancia de nro serafico padre san fran.d = a la madre sor maria eugenia de greña aba.sa de nro convento de santa clara desta ziu.d de vitoria salud y paz en el señor porquanto V.R.a en su nombre y de las madres discretas de ese nro dicho conuento nos a echo rrelazion de como Don Juan Antonio piñon vecino de santo Domingo de la calzada y po.derhauiente de Doña maria Alv.z piñon segun escriptura que se otorgo por testimonio de fran.d Alvi bozo escribano del numero de el ayuntamiento de la Villa de la guardia a quinze de este año de mill y seiscientos y sesenta y zinco acetado en ese nro conuento a proponer dos hijas de el señor de arraya ya difunto y de Doña fausta de ascarza conuiene a sauer Doña Josepha y Doña petronilla de samaniego para que se rreziba en ese nro dicho conuento y se les de en el hauito de la gloriosa madre santa clara el qual desean para mas perfectamente seruir al señor y ansimismo de como V.R.a y dichas madres discretas estan prontas y conbenidas en rrezeuir y dar el auito de esa santa rrelixion a las sobredhas Doña Josepha y Doña petronilla de samaniego con calidad y condizion de que el dho Don

Juan Antonio de piñon poderabiente de la dicha Doña maria Mrz
piñon aya de dar asenso consentimiento en Juros de toda satisfazion
situados en esta ziudad o en otras ziudades villas y lugares segun
y como mas convenga asenso consentimiento y por la docte de las so
bredichas Doña Josepha y Doña petronilla de samaniego por
sus alimentos zera y alaxa o alaxas de sacristia dos mill
ducados de plata de los quales es servido se aya de entender
que por la docte de cada una de ellas dichas señoras se aya de dar
asenso consentimiento ochozientos ducados de plata y que lo de
lo demas rresiduo y rremanente asta cumplimiento de los
dos mill ducados aya de dar ansimismo asenso consentimiento
en total satisfazion de lo que en el se acostumbra rrezebir
rrezibir por los alimentos zera y alaxa o alaxas de la
sacristia y que haviendo dado el dicho poder haviente los sobre
dichos mill ducados situados en Juros en la forma que queda
dicha en satisfazion de la docte y de los demas efectos a
Riba contenidos se le aya de dar asenso consentimiento al dicho
poder haviente carta de pago de todo asi de las doctes como
de las demas cosas rreferidas y que asimismo es condizion que
el dicho poder haviente aya de pagar a las rrelixiosas ademas
de los dichos dos mill ducados las propinas segun y como es
ya sido costunbre rrezevirse en este convento y asimesmo
segun el pacto que azerca desto tienen echo con el dicho poder
haviente y que aya de ser condizion que las dichas Doña
Josepha y Doña petronilla ayan de rrenunziar las legitimas
paterna y materna a favor de la dicha Doña Maria Mrz
piñon y que no allando los Juros sobredichos a satisfazion del
dicho convento no tenga obligazion la dicha Doña Maria
Mrz piñon y barron ni dicho señor Don Juan Antonio
piñon su poder aviente de dar los dichos dos mill ducados
de plata para cada rrelixiosa que a de tomar el havito

Segun y en la forma que arriba queda declarado y finalmente que a de ser pacto y condicion que en tal efecto aya de pagar las dhas dotes en moneda de plata en ygual cantidad a la que oy en dia es costumbre de rezevirse en ese nuestro dho convento y demas a mas los alimentos propinas y demas alaxas acostunbradas en ese nro dho convento y que el señor Don Juan Antonio de Pison aya de pagar ducientos rreales de vellon al padre guardian de san Fran.co desta ziudad por dar el avito y profesion a dhas señoras por la asistenzia del dho Padre guardian y su comunidad que a de asistir a la profesion de ellas y que el dho convento aya de sacar las lizenzias para ponerlas en libertad a su quenta para lo qual y para poder executar y azer todo lo sobredicho en manera que aga fee y tenga fuerza segun derecho nos ha pedido te demos nro consentimiento y lizenzia = Por tanto por el thenor de la presente firmada de nra mano sellada con el sello mayor de nro oficio y rrefrendada de nro secretario se la conzedemos a V.Ra. y a las madres discretas y demas Religiosas de ese nro convento para que cunplidas todas las condiziones sobre dhas y tomados los votos de todas las rreligiosas profesas que conforme a nros estatutos los tubieren por el padre frai Antonio Yvanez lector Jubilado y guardian de ese nro convento de san Fran.co de Victoria y consintiendo la mayor parte de ellas pueda dar el avito de la santa Religion a las dichas Doña Josepha y Doña Petronilla Samaniego y para que en razon de todo lo sobredho se puedan otorgar las escrituras que necesarias fueren conzedemos a V.Ra. asimismo nra lizencia para que conparezer y consentimiento

De las madres discretas y mas religiosas de este nro
conuento las quales escripturas desde aora las apro
bamos y confirmamos como si a su otorgamiento pre
sentes nos allasemos y interponemos nra autoridad
y auto judizial y suplimos en quanto podemos qualquier
defecto o defectos que en ella segun derecho podria hauer =
y adbertemos a V.R. que en caso que los sobredhos dos mill duc.os
de juros no se puedan allar ni disponer en la forma arriua
dha por el sobredho Don Juan antonio pison aya de obligarse
en tal euento a pagar las sobredhas dotes como dho es en mo
neda corriente y las propinas alimentos y demas a
tasas acostumbradas en ygual cantidad a lo que
es costumbre de rezeuirse en este nro conuento y no
se podra por ningun titulo de empreçito o por otro qual
quier pretesto a rezeuir la dha dote asta el dia de su
profesion ni en tonzes gastarse ni consumirse el
en todo ni en parte sino que se pondra todo en rrenta a
confianza legas llanas y abonadas conforme a lo decretado
por su magestad y nros estatutos y por el modo mas
util y conuiniente a este nro dho conuento y asimesmo
que en caso que los dhos dos mill ducados de plata se de
por las dotes de dhas Doña Josepha y doña petronilla de
samaniego no se puedan aora ni en ningun tpo ena
jenar la situazion de ellos de este nro sobredho conuento
dados en este nro conuento de san fran.co de victoria en diez
y nueue de Junio de mill y seiscientos y sesenta y zinco años =
fray Juan fran.co de urbina ministro prouinzial =
Por Mandado de su P.d M.R. = fray Joseph de los rrios =
sec.rio de la prouinzia =

Prosigue

Y en conformidad de la dha patente y lizenzia usando della
anbas partes otorgantes como nonbradas bamos y dezimos que
entre nos para efecto de que entren por tales rrelixiosas profesas de
coro y velo negro las dhas Doña petronilla y Doña Josepha samar-
niego nos hemos conbenido y igualado y ajustado en lo que por
menor y con distinzion se expresara en los capitulos y con-
diciones del thenor siguiente =

Condiciones

Que por la dote y alimentos del año del nobiziado de las dhas
Doña Josepha y Doña petronilla por hazer a Joya o Joyas que es a-
costunbrado dar para la sacristia del dho conuento al tpo de la en-
trada por todo ello aya de satisfazer y pagar la dha Doña maria
Mrz pison y barron dos mill ducados de plata doble a mill ducados
cada una de las susodhas y no otra cosa =

Que asimismo a de satisfazer y pagar la dha Doña Maria Mrz pison
y barron las propinas de las dhas Doña Josepha y Doña petronilla
a zient ducados de plata por cada una los zien ducados de ello al tpo
de la entrada y los otros zien ducados el dia que profesaren como es
costunbre sin que la susodha tenga mas obligazion de satisfazer
otra cosa alguna de lo que ba contenido en esta clausula y en la
antezedente por razon de lo que ba declarado en ellas =

Que los dhos dos mill ducados de plata de las dhas dotes los a de dar y en-
tregar la dha Doña maria pison el dho dia que profesaren
las dhas Doña Josepha y Doña petronilla samaniego enpleados
en el mismo principal sobre la hazienda Real en juros y pre-
uilexios rreales que tengan cauimiento y sean libres de
mayorazgo capellania y otra qualquier carga y con que los
dichos juros esten situados en la dicha ziudad de victoria
o en la de burgos logroño y santo Domingo de la calzada
y no en otra parte ni partido alguno y que cunpliendo con
entregar juro o juros de la dicha cantidad y puestos

En la dicha zuidad es con los rrecados de su lexitimazion
no a de tener obligacion la susodha a pagar los dhos dos mill
ducados en otro expezie =

Que los dhos duzientos ducados de plata de las dhas pro
pinas a des crius to que elos a de poder satisfazer y pa
gar la dha Doña maria pison en moneda de vellon rre
duzido la plata a zinquenta por zien to conforme
a la Real prematica de su magestad y no a de
tener otra obligazion en quanto a esta paga =

Que si la dha Doña maria Alvz pison y barron no cum
pliere con entregar los dhos Juros de los dhos dos mill
ducados de prinzipal de plata a de ser obligada a que
en el ynterin que no lo yziere desde el dia de la dha
profesion dara y pagara a este dho convento ochen
ta ducados de vellon de rrenta en cada un año por la
zon de sus alimentos de las dhas Doña petronilla y Doña
Josepha samaniego a rrespecto de quarenta ducados
por cada una y la primera paga que ha de hazer a de ser desde
el dho dia de la profesion en un año y asi subzesive los demas
años siguientes al dho rrespecto asta que como ba rre
ferido de y entregue los prinzipales de Juros de los dhos dos
mill ducados y puestos como dho es y la susodha no a de
poder ser obligada a dar otra satisfazion de los dhos prin
zipales de dos mill ducados sino es en los dhos Juros o en
satisfazer y pagar los dhos ochenta ducados de vellon de
rrenta en cada un año por si sus hixos herederos y
subzesores a su eleccion y voluntad y a la cobranza
de su rrenta en cada un año asta la dha entrega y a la cobranza
tanbien de las dhas propinas pasado cada plazo y no lo
cumpliendo se pueda ynbiar y enbie persona por este dho con
vento a donde quiera que la dha Doña maria mrz pison
o sus bienes estubieren con salario de quinientos mrs
por cada un dia de los que se ocupare con la yda estada y buelta

Por lo qual es dichos salarios y costas a de ser executada
la dha Doña maria pison sus bienes y herederos por todo
rrigor como por los dhos principales a que queda obligada
y en quanto a la liquidazion de dhos salarios y costas a de
ser creyda la tal persona por su declarazion simple o ju-
rada en que desde luego se dexa y defiere y para en quanto
a la paga y satisfazion de los dhos ochenta ducados de rrenta
en cada vn año en el ynterin que no se entrega el prin-
zipal en duros como dho es de los dhos dos mill ducados de
plata es bisto ser bastante y lexitimo ynstrumento esta
escriptura como si fuese çenso de la misma cantidad u otro
ynstrumento para el efecto nezesario que siendo lo se
da aqui por espreso y entregado en bastante forma
y con los rrequisitos que conbenga =

Que la dha Doña maria de pison y barron ha de tener
obligazion de satisfazer y pagar al padre guardian
que lo fuere del conuento de san franco de dha ziudad
duzientos rreales de vellon los ziento de ellos al tpo
de la entrada de la dha rrelixiosa y los otros ziento
al tpo de su profesion por la fundazion de darles el
hauito y a su cobranza y paga a de poder ser conpelido
con el [illegible] y apremio que ba dho en la clausula
antezedente =

que los dhos despachos que se ofrecieren sacar del
hordinario de este obispado y fueren prezisos para
la dha profesion a de ser a quenta de la dha Doña
maria pison y no por la de este dho conbento =

Que con todas las dhas calidades y zircunstanzias
que ban rreferidas queda obligado este dho con-
bento y en su nonbre la dicha madre abadesa

y demas Relixiosas deste dho conuento a Rezeuir e Ael
por Relixiosas profesas de coro y belo negro a las dhas Doña
petronilla y Doña Josepha samaniego y a ello ayan
de ser conpelidas como mas aya lugar en derecho
para lo qual azeptauan y azetan todos los capi
tulos y condiziones que ban puestos en esta escrip.ra
confesando se conbierte en su beneficio y utilidad =

Que a de correr por quenta cargo y costa deste dho
conbento todos los despachos que fueren nezesarios
para poner en su cauesa el Juro o Juros que assi se en
tregaren y la zesion ua para su cobranza y en la misma
forma los despachos que fueren nezesarios sacar
se del dho padre prouinzial para la dha profesion
sin que cosa alguna destas corra por quenta de la
dha Doña maria pison sino por la deste conuento
ni tanpoco qualquier descuento que su mag.d
fuere seruido hazer de los dhos Juros que assi se en
tregaren de su Renta porque como dho es a de cunplir
la dha Doña maria pison con entregar los Juros
de la dha cantidad y en el ynterin los dhos
ochenta ducados sin tener otra obligazion carga ni depen
denzia alguna =

Que dos meses antes de la profesion que an de hazer las dhas
Doña Josepha y Doña petronilla ha de tener obligazion
y queda con ella este dho conuento de que junto con las
suso dhas rrenunciaran sus lexitimas paterna y ma
terna que en qualquier manera les pueda tocar en
la dha Doña maria m.z pison y barron y an de otorgar
escriptura de rrenunziazion en forma con las zir
cunstanzias nezesarias apartandose del derecho =
todas las quales dhas condiziones y capitulos con
tenidos y espresados en esta escriptura hauiendo
sido oydos y entendidos por no las dhas partes
dedixeron todos consentian aprobaban y rrati
ficauan porque con los mismos se a efetuado

Y Contratado la dha entrada y el dho Doctor Don melchor de mendibil en virtud del dho poder y petiçion que ba ynserto obligo a la dha Doña Maria mrz de pior y barron su parte con su persona y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer a que cunplira guardara y executara todo quanto queda obligada y encargada en esta escriptura y sus condiciones y cada vna de ellas sin faltar en cosa alguna porque a todo ello la obligo y constituyo so las penas y salarios que ban puestos como mejor puede y a lugar en derecho vsando de la facultad del dicho poder y porque ademas de esso todo lo que aqui contenido a sido sauido ya la dha mi parte y se a echo de su horden y consentimiento = y nos la dha madre abadesa y relixiosas en la misma forma nos obligamos y obligamos los dhos bienes y rrentas deste dho conuento a que por lo que nos toca ybamos obligadas cunpliremos todo lo contenido en los capitulos y condiciones desta escriptura sin faltar en cosa alguna so las dhas penas porque lo azemos por conbertirse en nro benefizio y en virtud de la dha patente y lizenzia espezial que para este efecto tenemos y si otro ynstrumento mas amplio es nezesario para todo lo dho anbas partes le damos por otorgado y por lo que a cada vno toca juramos esta escriptura para su mayor balidazion por Dios nro señor y a vna señal de cruz en forma de derecho y damos poder cunplido a las justizias y juezes que de ello puedan y deuan conozer para que lo agan cunplir como si fuese sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que rrenunziamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nro fauor y las de el de las mugeres y su beneficio con la General en forma y todos de vn acuerdo

Sep.e 4. de
1665—

su Voluntad lo otorgamos ansi ante el presente escriuano
y testigos en esta ciudad de victoria a quatro de sep.e
de mill y seis.es y sesenta y cinco años siendo testigos
Pedro lopez de vrbina Juan de salazar menor
Domingo beltran de foronda vecinos y estan
tes en esta ciudad y los otorgantes a quien yo
el escriuano doy fee conozco lo firmaron la dicha ma
dre abadesa y discretas por si y en nonbre de las
demas en conformidad de su costunbre junto
con el d(ic)ho Doctor Don melchor de mendiuil =
Doña maria cudenia degrena abadesa = Doña
catalina de mendieta bicaria = Doña Petro
nilla de zaldiuar = Doña agueda de Aletona =
Doña ygnes de paternina = Doña fran.ca de
alegria = Doña fran.ca de agurto y alaua =
Doctor mendiuil = ante mi Pedro hor
tiz de cadalso — entre reng.s = obligazion = con
uento = enmendado = los = balga =
Yo el dicho Pedro ortiz de Cadalso Alurga escriuano del Rey
n(uest)ro s(eño)r y del numero desta ciu(da)d de Vitoria presente fui
y en fee dello signe y firme en estas nueue fojas con esta

Melchor de Mendiuil
Pedro ortiz de Cadalso

Ingreso año de 1

De Dª Josepha y Dª Ana Petronilla
de Samaniego

y declaración de sus profesiones

Obligose su mᵉ a dar 211 duᵒˢ de plata en juros
en la ciudᵈ de Villª Logroño. Santo Domingo